CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO: 2/2024

VISTO BUENO

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ

SECRETARIOS AUXILIARES: JOSÉ ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ

NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA CESIA KEREN SOYANO MARTÍNEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes del caso.	1-3
II.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	3
III.	PRECISIÓN DE LA CONSULTA	Se precisa la materia de la consulta	3-8
IV.	ESTUDIO DE LA CONSULTA	El artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a la SCJN para resolver controversias internas del Poder Judicial de la Federación relacionadas con la interpretación de ciertos artículos de la CPEUM y la LOPJF, pero no establece medidas cautelares. Esclarecidos los puntos de trámite dudoso a que se contrae el presente asunto, este Pleno de la SCJN concluye que en las controversias a las que se refiere el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF no es posible que la Presidencia de este alto tribunal decrete medidas cautelares porque i) no tiene una base normativa para hacerlo y ii) porque la materia de este tipo de controversias son cuestiones competenciales que, en ningún caso, afectan la esfera de derechos de los particulares.	8-13
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Es improcedente la concesión de medidas cautelares en las controversias previstas en el	13

Judicial.

artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta SCJN para que, atendiendo a lo determinado en resolución, esta provea lo conducente respecto de la solicitud de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. en relación con la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Materia de Reforma del Poder

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO: 2/2024

VISTO BUENO

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ

SECRETARIOS AUXILIARES: JOSÉ ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ

NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA CESIA KEREN SOYANO MARTÍNEZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de **** de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica Poder Judicial de la Federación identificada al rubro.

I. ANTECEDENTES

- Iniciativa de reforma constitucional. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma del Poder Judicial.
- 2. Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mediante escrito ingresado el 3 de septiembre de 2024, la ********, solicitó a este Pleno (i) que dé tramite urgente a su solicitud; (ii) que ejerza la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el procedimiento de reforma constitucional relacionado con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma al Poder Judicial, "para que se declare su invalidez"; (iii) que "se decrete como medida cautelar la suspensión de dicho procedimiento"; (iv) que "fije una posición a favor de que se respete la independencia del Poder Judicial de la Federación y de que se mantenga su actual integración"; (v) que "se ejerzan todas las acciones necesarias para conservar la separación de poderes", y (vi) que "ejerza todas las acciones concretas que estime conducentes en defensa de la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación".

3. Consulta a trámite 2/2024. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta consultó al Pleno sobre la posibilidad de que la Presidencia de la SCJN provea sobre las medidas cautelares solicitadas en los asuntos previstos en el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF, ya que consideró que esto era "dudoso". En consecuencia, turnó el asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para que elabore un proyecto de resolución que será presentado al Pleno.

II. COMPETENCIA

4. Este Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente consulta a trámite, de conformidad con los artículos 10, fracciones XV y XVI, ¹ 11, fracción XXIV,² y 14, fracción II, segundo párrafo,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto segundo, fracción XXII,⁴ del Acuerdo General Plenario 1/2023 —modificado mediante el Instrumento Normativo Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Diez de Abril de Dos Mil Veintitrés, publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación—, pues se trata de una consulta a trámite formulada al Pleno por la Ministra Presidenta de esta SCJN.

III. PRECISIÓN DE LA CONSULTA

5. En el acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se formó la presente consulta a trámite, se manifestó lo siguiente:

En ese tenor, se advierte que la promovente pretende que a través de la controversia prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Alto Tribunal dirima si a la luz de los principios de autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como el principio de división de poderes, esta Suprema Corte puede pronunciarse sobre la validez de un dictamen legislativo y, en general, del procedimiento de reforma constitucional que pudiera atentar contra dichos

(...)

XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XVI. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

² **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXIV. Las demás que determinen las leves.

³ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

(...)

⁴ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)

XXII. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

¹ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

principios previstos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, e incluso, sobre la posibilidad de decretar la medida cautelar de suspensión de ese procedimiento legislativo hasta en tanto el Pleno de este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión; ante lo cual, toda vez que resulta dudoso si la Presidencia de este Alto Tribunal puede proveer en esta vía sobre la medida cautelar solicitada, con fundamento en los artículos 10, fracciones XV y XVI, 11 fracción XXIV, y 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se considera pertinente formular consulta al Tribunal Pleno para que se pronuncie sobre la posibilidad de que la Presidencia de este Alto Tribunal, al conocer de un asunto de los previstos en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se pronuncie sobre la procedencia de la o las medias cautelares que se hagan valer.

6. Para precisar la materia de la consulta es necesario referir el contenido de la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF, que a la letra dice:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVII. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica;

(...)

- 7. Como se desprende del artículo citado la intervención de este Pleno única y exclusivamente procede bajo los siguientes supuestos:
 - a) La existencia de una controversia entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o
 - b) La existencia de una controversia al interior del Poder Judicial de la Federación con motivo de las competencias otorgadas por la CPEUM a los órganos de este poder.
- 8. Como se desprende de la literalidad de la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF, este medio para resolver controversias se encuentra limitado al poder que encabeza esta SCJN, lo que explica que sea su propio Pleno el encargado de dirimir en última instancia cualquier controversia entre sus órganos.
- 9. Por su parte, el contenido de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ⁵ que, a su vez, refiere dicha fracción, es el siguiente:

⁵ Vigente al momento en que se planteó la presente consulta. Es decir, previo a la entrada en vigor del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

- 10. En el artículo 94 reproducido, se advierte que el Poder Judicial de la Federación se integra por una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito. Se puntualiza que estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN, y se prevé el número de ministros que integrará el máximo tribunal constitucional, su competencia y la manera en que debe funcionar, ya sea en Pleno o en Salas.
- 11. También se establece que el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; así como la forma en que deben operar tales órganos constitucionales.
- 12. El artículo 97 constitucional establecía la manera en que serán nombrados las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, así como a la regulación y los términos a los que se sujetará su ingreso, formación y permanencia. El artículo 100 de la CPEUM preveía la forma en que se integrará el Consejo de la Judicatura Federal y su funcionamiento, y el artículo 101 constitucional prohíbe expresamente aceptar o desempeñar empleo o encargo en la Federación, en las entidades federativas o para particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.
- 13. Por lo tanto, con base en la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF, el Pleno tiene competencia para resolver cualquier controversia que se presente entre las Salas de la SCJN o entre los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;⁶ pero, no cualquier controversia al interior del Poder Judicial referido se podría dirimir

⁶ SCJN, Tribunal Electoral, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.

en esta vía, sino sólo aquellas que se circunscriban a la "interpretación y aplicación" de los preceptos constitucionales citados, los cuales regulan de manera preponderante aspectos competenciales.

- 14. Además, el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF, en relación con los artículos 94, 97, 100 y 101 de la CPEUM, descarta que por esta vía el Pleno de la SCJN conozca de controversias con particulares o con los otros poderes de la unión, pues es material y jurídicamente imposible que alguno de éstos ejerza las funciones que le confieren tales artículos constitucionales a los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- 15. La presente resolución no prejuzga si el planteamiento de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. narrado en los antecedentes —el cual motivó la presente consulta— es una verdadera "controversia" que encuadre en los supuestos del artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF o si se trata de un mero escrito de derecho de petición que no plantea una controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación. Tampoco prejuzga si la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF, es aplicable en "controversias" entre el Poder Judicial de la Federación y otros organismos del Estado mexicano.
- 16. La presente resolución es independiente de la "controversia" específica relacionada con la reforma judicial, planteada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.— y de la suspensión solicitada en dicho escrito. A la Presidencia corresponderá decidir si admite el escrito, para lo cual tendría que argumentar, primero, por qué existe un conflicto entre órganos del PJF y, luego, cómo podría extender una facultad legal⁷ (que le permite resolver exclusivamente conflictos internos) para revisar una reforma a la CPEUM aprobada por los poderes facultados constitucionalmente para ello.
- 17. En este sentido, el objetivo de esta resolución es determinar si, en abstracto, la Presidencia de la SCJN puede pronunciarse sobre la procedencia de una suspensión u otra medida cautelar cuando el Pleno ejerce su facultad de resolver controversias entre las Salas de la SCJN, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación relacionadas con la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la CPEUM y los correspondientes de la LOPJF, de manera que se abstrae del fondo de la problemática de origen y, por tanto, del interés personal de la asociación civil solicitante.
- 18. No pasa inadvertido para este Pleno que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma al Poder Judicial fue finalmente aprobada y publicada el pasado quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, de manera que ya es texto vigente de la CPEUM, por lo que podría considerarse que esta consulta ha quedado sin materia.

-

⁷ Prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF.

19. Sin embargo, debido a que la consulta de la Presidencia de esta SCJN no se formuló en relación con el caso concreto, sino en términos abstractos, respecto de la posibilidad de que se provea sobre la suspensión u otras medidas cautelares solicitadas al conocer de un asunto de los previstos en el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF, subsiste la materia de la consulta y, por tanto, este Pleno procede a su estudio.

IV. ESTUDIO DE LA CONSULTA

20. Para analizar la consulta a trámite de la Ministra Presidenta, este Pleno de la SCJN estudiará 1. La naturaleza de las medidas cautelares, 2. La naturaleza de las controversias a las que se refiere el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF, y 3. Si los actos materia de este tipo de controversias pueden ser objeto de una medida cautelar.

VI.1. Naturaleza de las medidas cautelares

- 21. Las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el aseguramiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo.
- 22. En ese sentido, en términos de la Jurisprudencia P./J. 21/98,8 este Pleno estableció que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen como característica ser accesorias al juicio principal y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, cuyo objeto es, prevenir el peligro ante la dilación en el dictado de la resolución definitiva. Suplen de manera temporal la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al tener como propósito garantizar la materia de un juicio, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público.
- 23. Resulta importante señalar que éstas tienen su sustento en la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la CPEUM,9 relativa a que los

⁸ Tesis P./J. 21/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, registro digital: 196727.

⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

gobernados gocen del acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los tribunales.

- 24. En consecuencia, las medidas cautelares tienen como objetivo impedir que surjan posibles obstáculos que, llegado el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva un procedimiento jurisdiccional, es decir, que la resolución tenga eficiencia práctica, pues debe tenerse en cuenta que aun cuando se obtenga la declaración pretendida acerca del derecho litigado, si por cualquier motivo aquélla no puede materializarse o existe dificultad para ello, en realidad no habría acceso efectivo a la jurisdicción, pues la acción ejercitada finalmente se tornaría nugatoria.
- 25. De lo expuesto hasta este punto, es claro para el Pleno de la SCJN que las medidas cautelares solicitadas a los órganos jurisdiccionales dentro de un juicio, se encuentran perfectamente reguladas en la legislación en materia común, y en su caso, en la ley especial, por lo que su aplicación debe ejecutarse conforme a las reglas y disposiciones previstas en la ley para cada caso. Es decir, este tipo de medidas son herramientas procesales establecidas en un ordenamiento jurídico, que buscan asegurar la continuidad y eficacia del proceso respectivo, para preservar la materia del juicio y proteger ampliamente a las personas que acceden a tribunales con la finalidad de que se les imparta la justicia, por tanto:
 - a) Son necesariamente accesorias a una acción jurisdiccional principal, por lo que su duración sólo podrá extenderse hasta la culminación de un juicio mediante sentencia definitiva.
 - b) Se encuentran expresamente reguladas en la legislación aplicable a cada proceso jurisdiccional, estableciendo sus formas, alcances y requisitos de acceso.
 - c) Las medidas cautelares tienen sustento en el derecho humano a la tutela judicial efectiva, cuya garantía se contempla en el artículo 17 de la CPEUM, por lo que se encuentra estrechamente ligada a la dignidad humana.
 - d) Estas medidas tienen con finalidad preponderante la tutela patrimonial del accionante.

VI. 2. Naturaleza de las controversias a las que se refiere el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF

- 26. Ahora, para determinar si es procedente proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en las controversias previstas en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debe tomar en cuenta la naturaleza particular de tales procedimientos, así como de las partes y sus actos.
- 27. Las controversias a las que se refiere el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF no se dan entre gobernados, ni entre un organismo del Estado y un particular. Se trata de controversias al interior del Poder Judicial, ya sea entre las salas de la SCJN o, en general, entre órganos del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la CPEUM y los preceptos correspondientes de la LOPJF.

- 28. Es decir, no se trata de un recurso judicial en favor de los particulares contra actos de autoridad. Tampoco es un proceso de naturaleza civil, sino un procedimiento para resolver diferendos al interior del propio Poder Judicial de la Federación.
- 29. Las partes en este tipo de controversias son, por tanto, órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, esto es, la SCJN, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, por conducto de las y los ministros, ministras, magistrados, magistradas, juezas y jueces de distrito. En este sentido, los actos que por esta vía podrían estar sujetos a revisión necesariamente son funciones públicas que se realizan en ejercicio legítimo de facultades legales o constitucionales.
- 30. Asimismo, los actos materia de este tipo de controversias son de carácter competencial, pues en esta vía sólo se pueden resolver los diferendos que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la CPEUM y los correspondientes de la LOPJF.

VI.3. ¿Los actos materia de este tipo de controversias pueden ser objeto de una medida cautelar?

- 31. Con base en lo expresado en los puntos VI.1 y VI.2 anteriores, se analiza si procede que la Presidencia de la SCJN al conocer de este tipo de asuntos, provea respecto a las medidas cautelares solicitadas en las controversias a las que se refiere el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF, estudio que se realiza a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- **32.** Los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la CPEUM establecen el derecho fundamental al debido proceso, consistente en que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento, así como el principio de legalidad, a través del cual se protege todo el sistema jurídico mexicano, desde la propia CPEUM hasta cualquier disposición general secundaria.
- 33. El artículo 16 constitucional prevé que la autoridad correspondiente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el acto de afectación no sólo debe tener una causa o elemento determinante, sino que debe existir una disposición normativa que faculte a la autoridad para tomar esa determinación.¹⁰ Luego, de acuerdo con estos derechos, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la propia normativa determine.

-

¹⁰ Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que <u>funde y motive la causa legal del procedimiento.</u> (...)

- 34. En este sentido, la Primera Sala de la SCJN ha precisado en la jurisprudencia 1a./J. **139/2005**¹¹ que, el artículo 16 constitucional impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, es decir, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para dictarlas, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto respectivo.
- 35. En el caso a estudio, no existe en la LOPJF ni en la CPEUM alguna disposición que faculte a la Presidencia de esta SCJN para proveer medidas cautelares en los procedimientos derivados de las controversias a las que se refiere el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF.
- 36. Tampoco corresponde aplicar la figura de la suspensión establecida en la Ley de Amparo ni las demás medidas cautelares que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles o alguna otra ley especial porque no existe en la LOPJF una disposición que habilite la supletoriedad de esas normas en este tipo de controversias. Además, no se pueden aplicar por analogía los principios y directrices de otro tipo de procesos, cuya naturaleza es distinta. En el caso de las controversias a las que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF las partes son, necesariamente, uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y la materia de la controversia un aspecto competencial relacionado con los artículos 94, 97, 100 y 101 de la CPEUM y los correspondientes de la LOPJF. En cambio, en el amparo una de las partes es un particular que considera violentados sus derechos por una autoridad, y en los juicios civiles, el diferendo se da entre particulares u órganos del Estado actuando en el ámbito del derecho privado.
- 37. Incluso si se pretendiera entender que se puede aplicar la Ley de Amparo para otorgar suspensiones —lo cual sin duda es incorrecto— tampoco sería procedente otorgarla en el caso concreto. Ello es así, pues se pretende impugnar una reforma constitucional, en cuyo caso la propia Ley de Amparo expresamente prevé la improcedencia del juicio y por tanto de la suspensión, conforme a su artículo 61.¹²
- 38. Por tanto —en la inteligencia de que las medidas cautelares necesariamente deben estar reguladas en algún ordenamiento legal—, la Presidencia de esta SCJN sólo podría establecer este tipo de medidas si existiera una norma jurídica que la autorizara expresamente para hacerlo. Actuar sin dicha norma sería una violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que dicha Presidencia estaría ejerciendo un poder que no le ha sido conferido por la ley ni por la CPEUM. Además, se pondría en desventaja a una de las partes, ya que al no conocer la base legal o constitucional que autoriza a esta SCJN para determinar una medida cautelar, no se le da la oportunidad de verificar si la decisión de negar o conceder la medida está ajustada a derecho.
- 39. Interpretar que la Presidencia de esta SCJN puede establecer medidas cautelares sin una base normativa socavaría la confianza en el sistema judicial y en el Estado

^{11 1}a./J. 139/2005, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. xxII, diciembre de 2005, p. 162, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

¹² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

de Derecho. Esto generaría un amplio margen de arbitrariedad para decidir cuándo proceden las medidas cautelares, cuál de ellas sería la procedente, bajo que supuestos o requisitos procedería su otorgamiento, o cual sería la más idónea en cada caso.

- 40. Asimismo, la facultad de crear normas jurídicas recae en el poder legislativo, mientras que el poder judicial tiene la función de interpretar y aplicar dichas normas. Si los juzgadores pudieran otorgar medidas cautelares no previstas en la ley, estarían, de facto, legislando, lo cual contraviene el principio de separación de poderes y podría llevar a un ejercicio desmedido de poder por parte de esta SCJN.
- 41. Por otro lado, es cierto que el derecho a un recurso judicial efectivo implica que las personas deben tener acceso a mecanismos legales para proteger sus derechos; sin embargo, en este tipo de controversias, las partes en conflicto no son particulares, sino órganos del Poder Judicial de la Federación.
- 42. Además, en todo caso, el derecho a un recurso judicial efectivo no puede interpretarse como una autorización para que el operador de la norma jurídica cree medidas cautelares ad hoc, pues debe estar sustentado en un marco normativo preexistente que garantice la igualdad y la no arbitrariedad en su aplicación. Es decir, aunque el derecho a un recurso judicial efectivo busca maximizar la protección de los derechos humanos, su aplicación no puede extenderse a la creación de medidas cautelares no previstas en la normativa vigente, ya que esto comprometería la seguridad jurídica, la separación de poderes y el principio de legalidad. Igualmente, dicho derecho no implica que las cuestiones planteadas por los gobernados deban resolverse favorablemente a sus pretensiones, y tampoco puede permitir interpretaciones favorables sin sustento en una norma aplicable.
- 43. Adoptar una postura contraria vulneraría el principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la CPEUM. Sin fundamento constitucional o legal aplicable, se estarían implementando medidas cautelares completamente irregulares y sin sustento jurídico, permitiendo arbitrariedades y quebrantando todo esquema jurídico basado en los principios de legalidad y seguridad jurídica que permean como garantes para todos los gobernados.
- 44. Esclarecidos los puntos de trámite dudoso a que se contrae el presente asunto, este Pleno de la SCJN concluye que en las controversias a las que se refiere el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF no es posible que la Presidencia de este alto tribunal decrete medidas cautelares porque i) no tiene una base normativa para hacerlo y ii) porque la materia de este tipo de controversias son cuestiones competenciales que, en ningún caso, afectan la esfera de derechos de los particulares.

IV. DECISIÓN

PRIMERO. Es improcedente la concesión de medidas cautelares en las controversias previstas en el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJF.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta SCJN para que, atendiendo a lo determinado en esta resolución, provea lo conducente respecto de

la solicitud de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. en relación con la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma del Poder Judicial.

Notifíquese con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.